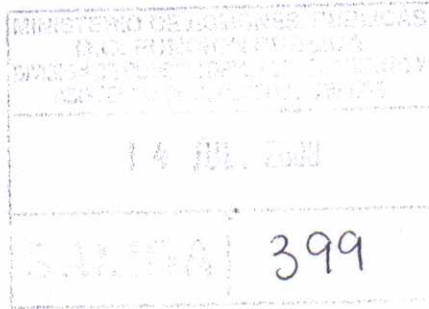




MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE CONSULTORÍA,
ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA
DE RECURSOS HUMANOS

O F I C I O

S/REF.
N/REF. MGC/C228/08
FECHA 11 de julio de 2008
ASUNTO Equivalencia del título de técnico
especialista a técnico superior

Confederación Intersindical Galega
Avda. Alfonso Molina, s/n
Edificio Sindical
15008-A CORUÑA

En respuesta a su consulta, acerca del acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B, en el ámbito de competencias de este Centro Directivo, se informa lo siguiente:

Primera. Supresión de las equivalencias de titulaciones

El artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) exige, como requisito para el acceso a los Cuerpos y Escalas de cada uno de los Grupos y Subgrupos profesionales, estar en posesión de determinados títulos oficiales.

Dicho artículo excluye la expresión "equivalente" después de la mención expresa que efectúa de cada una de las titulaciones exigibles para el acceso, permitiendo así una adecuada adaptación de los criterios que permiten el acceso al empleo público a la evolución de nuestro sistema educativo y a la creación de un espacio europeo de educación superior que está cambiando la estructura de las titulaciones universitarias.

El EBEP cambia así de forma esencial el criterio del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que establecía, también, como requisito válido para acceder estar en posesión de cualquier titulación que fuera "equivalente" a las señaladas para el acceso a cada uno de los cinco Grupos profesionales.

En coherencia con dicha decisión adoptada por el legislador, el artículo 25 de la Ley 30/1984 se encuentra expresamente derogado a partir de la entrada en vigor del EBEP, como señala esta última norma en la letra b) de su Disposición Derogatoria Única.

De acuerdo con lo anterior, las bases de las convocatorias de los procesos selectivos para acceder a cualquiera de los Cuerpos o Escalas de los diferentes Grupos y Subgrupos profesionales del artículo 76 del EBEP no pueden incluir la expresión "equivalente" cuando mencionen las titulaciones exigibles para acceder a dichos Cuerpos o Escalas.

CORREO ELECTRONICO

MARÍA DE MOLINA, 50
28071 MADRID
TEL.: 91.2732080
FAX.: 91.2732082

En definitiva, **la omisión de la palabra “equivalente” en el artículo 76 del EBEP ha sido una decisión adoptada conscientemente por el legislador.**

Segundo. *Titulaciones exigibles para el acceso a los Cuerpos y Escalas del nuevo Grupo B*

El artículo 76 del EBEP crea un nuevo Grupo profesional para que éste sea un espacio reservado exclusivamente a la formación profesional de nivel superior, regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE).

Para el acceso a los Cuerpos o Escalas del nuevo Grupo B, el artículo 76 del EBEP exige estar en posesión del título de Técnico Superior. Dicho título se obtiene, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la LOE tras la superación de las enseñanzas de formación profesional de grado superior. Es una formación de carácter especializado que capacita para el desempeño cualificado de diversas profesiones.

El título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad, de acuerdo con la Disposición adicional trigésimo primera de la LOE.

En las convocatorias de acceso a los Cuerpos y Escalas que se creen del Grupo B, las únicas titulaciones exigibles serán las de Técnico Superior y las de Técnico Especialista.

Dado el carácter especializado de esta formación también se indicará la especialidad o especialidades que se exigen, de acuerdo con las funciones o tareas a desempeñar por el respectivo Cuerpo o Escala. A estos efectos, se tendrá en cuenta el Catálogo de Títulos de la Formación Profesional del Sistema Educativo.

A tal objeto, los Departamentos ministeriales al convocar los procesos selectivos de los Cuerpos y Escalas del Grupo B adscritos a los mismos, determinarán la especialidad o especialidades que, en su caso, deben reunir los aspirantes.

Tercera. *Cuerpos y Escalas clasificados dentro del nuevo Grupo B*

La creación de Cuerpos y Escalas que queden clasificados dentro del nuevo Grupo B es una materia, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 75 del EBEP, reservada a Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

El apartado 1 del artículo 75 del EBEP señala que los Cuerpos y Escalas de funcionarios *“incorporan competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo”*. De acuerdo con dicho principio, las



leyes de creación de Cuerpos y Escalas deberán definir el carácter de las funciones que puedan corresponderles teniendo en cuenta lo establecido en el art. 9.2. del EBEP.

Corresponderá, también, a la ley de creación respectiva de cada Cuerpo o Escala prever los supuestos, requisitos y condiciones de las integraciones que, en su caso, pudieran producirse.

En definitiva, **las funciones que pueden corresponder a los puestos del nuevo grupo B se definirán en las leyes de creación de los Cuerpos y Escalas que se clasifiquen dentro de dicho Grupo B**, ajustándose a la preparación y formación que acreditan tanto la titulación exigida para el acceso a los mismos como la superación del correspondiente proceso selectivo.

CIG
Confederación Intersindical Galega
AXENCIA TRIBUTARIA
A CORUÑA



Julia Marchena Navarro
DIRECTORA DE LA DIVISIÓN DE CONSULTORÍA,
ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA DE RECURSOS HUMANOS